ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA

COMISIÓN PERMANENTE ESPECIAL DE ASUNTOS DE DISCAPACIDAD Y DE ADULTO MAYOR

LEY QUE PENALIZA EL ABANDONO DE LAS PERSONAS ADULTAS MAYORES

EXPEDIENTE N.° 19.438

DICTAMEN UNÁNIME AFIRMATIVO
27 DE AGOSTO DE 2019

SEGUNDA LEGISLATURA
DEL 1° DE MAYO DE 2019 AL 30 DE ABRIL DE 2020

SEGUNDO PERÍODO DE SESIONES ORDINARIAS
DEL 1° DE SETIEMBRE DE 2019 AL 30 DE NOVIEMBRE DE 2019

ÁREA DE COMISIONES LEGIALTIVAS III
DEPARTAMENTO DE COMISIONES LEGISLATIVAS

DICTAMEN UNÁNIME AFIRMATIVO

LEY QUE PENALIZA EL ABANDONO DE LAS PERSONAS ADULTAS MAYORES

Expediente N.° 19438

Asamblea Legislativa:

Las suscritas legisladoras, integrantes de la Comisión Permanente Especial de Asuntos de Discapacidad y Adulto Mayor, con fundamento en los aspectos que se desarrollan a continuación, rendimos el presente **DICTAMEN AFIRMATIVO UNÁNIME** del Proyecto de Ley tramitado bajo el E**xpediente Nº 19.438 LEY QUE PENALIZA EL ABANDONO DE LAS PERSONAS ADULTAS MAYORES ”**, presentado a la corriente legislativa por el Diputado Fabricio Alvarado Muñoz, y publicado el 1° de julio del 2015 en el Diario Oficial La Gaceta, número 126, Alcance 49.

I. Resumen del Texto Base del proyecto y del Texto Dictaminado

- El proyecto de ley plantea en el texto inicial presentado a la corriente legislativa, la adición de un artículo 142 bis al Código Penal, en la sección VII, titulada “Abandono de personas”, con la finalidad de crear un nuevo tipo penal que castigue el abandono de las personas adultas mayores y las circunstancias de agravación. Se propone en este texto inicial la sanción tanto del desamparo físico como del psicológico, bajo dos supuestos de abandono:

 - Abandono del adulto mayor a su suerte
 - Abandono en un centro médico, sanitario u hospitalario

Para ambos casos, la pena sería de 1 a 3 años de prisión. Asimismo, establece dos tipos de agravantes:

 - Prisión de 3 a 6 años, cuando lo comete un hijo por consanguinidad o adopción del adulto mayor.
 - Prisión de 6 a 10 si como consecuencia del abandono se diera la muerte de la persona adulta mayor (PAM).
- Por su parte, el texto sustitutivo aprobado en la Comisión Permanente Especial de Asuntos de Discapacidad y Adulto Mayor y acogido en el dictamen, recogiendo los fundamentos del principio de conexidad, plantea una serie de mejoras en el texto, a raíz de todo el proceso consultivo llevado a cabo y que permite una concreción real y bajo una correcta técnica jurídica, de la motivación y objetivo del proyecto, cual es la penalización del abandono del adulto mayor.

Dicho texto dispone como sujeto activo del tipo penal a la persona que tiene la obligación de cuidar a un adulto mayor, que se encuentre en estado de vulnerabilidad, de manera que no se trata de una obligación genérica sino condicionada a la obligación de cuido, y el sujeto pasivo no lo es cualquier adulto mayor, sino aquel que efectivamente se encuentre en un estado de vulnerabilidad.

De manera que se plantean sanciones debidamente escalonadas, que van desde los diez a cien días multa o de uno a seis meses de prisión cuando ocurre el abandono que coloca al titular del bien jurídico tutelado en estado de desamparo, dejándolo a su suerte.

La sanción que se propone, si a consecuencia del abandono se pone en peligro la vida, la salud física, mental o social de la persona adulta mayor, es de seis meses a tres años de prisión. En caso de que resulte un grave daño en el cuerpo o en la salud, se incrementa la pena en una escala de tres a seis años de prisión.

Finalmente, se ha dispuesto que, si a consecuencia del abandono ocurre la muerte, la sanción será una pena de prisión de seis a diez años de prisión. Considerando en este caso, que dicho resultado es producto directo del abandono y excluyendo así motivaciones de otra índole, que quedan cubiertas en otros tipos penales.

II. Antecedentes Generales

- Esta iniciativa de ley fue presentada el 11 de diciembre del año 2014 y fue publicada en el Diario Oficial La Gaceta, número 126, Alcance 49, del 01 de julio del 2015.

- El expediente fue remitido para su estudio y trámite a la Comisión Permanente de Gobierno y Administración el 6 de julio del año 2015, órgano en donde se llevó a cabo todo el proceso inicial de consultas. Puntualmente desde esta Comisión se consultaron 8 entidades: Asociación Gerontológica Costarricense (AGECO), Instituto Mixto de Ayuda Social (IMAS), Defensoría de los Habitantes, Corte Suprema de Justicia, Hospital Raúl Blanco Cervantes, Ministerio de Salud, Consejo Nacional de la Persona Adulta Mayor (CONAPAM) y Caja Costarricense del Seguro Social. Consta en el expediente, el criterio del Colegio de Médicos y Cirujanos de Costa Rica.

- El Departamento de Servicios Técnicos rindió el respectivo informe al texto base, mediante oficio AL-DEST- IJU-045-2016.

- Dentro de la etapa en la Comisión de Gobierno y Administración, la Subcomisión a cargo del estudio del proyecto rindió un informe y recomendó la aprobación de un texto sustitutivo, el cual fue aprobado en dicho Órgano en Sesión Ordinaria N° 6, del 27 de junio de 2017, considerando los diferentes insumos que constaban en el Expediente.

- El 30 de noviembre del 2017 se traslada, a la Comisión Especial 19181, “Comisión Especial Dictaminadora de los proyectos de ley sobre temas

vinculados con las personas con discapacidad", para que continué su tramitación.

- Una vez aprobada la reforma reglamentaria que da paso a la creación de la Comisión Permanente Especial de Asuntos de Discapacidad y Adulto Mayor, este expediente es trasladado a dicho órgano el 1° de junio del año 2018.
- En Sesión Ordinaria N° 10 de la Comisión Permanente Especial de Asuntos de Discapacidad y Adulto Mayor, celebrada el 21 de noviembre del 2018, se aprobó una moción para solicitar al Departamento de Servicios Técnicos de la Asamblea Legislativa, la elaboración del informe al texto sustitutivo aprobado en anterior legislatura y base de discusión; el cual fue remitido mediante oficio N° AL-DEST-CJU-125-2018, en donde se concluye que el texto acogido en la Comisión de Gobierno y Administración: "*presenta significativos problemas en su redacción, lo que hace que el tipo penal que pretende crear sea defectuoso. Es posible afirmar que, desde una técnica legislativa adecuada en materia penal, la nueva redacción desmejoró la redacción del texto base.*
 Del contenido de la redacción propuesta, se infiere una confusión entre regulaciones administrativas, de familia y penales. Por ello, se recomienda revisar cuál es la regulación que se pretende establecer y configurar el nuevo tipo penal sin mezclas con otras materias. Es decir, no es apropiado tratar de establecer regulaciones de alimentos dentro del tipo penal."

- Bajo un estudio exhaustivo, con análisis de los diferentes criterios que constan en el expediente y con la realización de diversas reuniones consultivas y de trabajo tanto por parte de la Subcomisión que tenía a cargo el expediente como por parte del órgano en su conjunto, se logró formular un nuevo texto sustitutivo, el cual fue puesto en conocimiento de la Comisión y aprobado en Sesión Ordinaria N° 9 del 27 de agosto del 2019.

- Dicho texto sustitutito fue el finalmente dictaminado por la Comisión, el cual una vez aprobado de manera unánime afirmativa, se remitió para

trámite de nueva publicación, así como de nuevo proceso de consulta a las siguientes instituciones:

- Corte Suprema de Justicia
- Consejo Nacional de Personas Adultas Mayores (Conapam)
- Procuraduría General de la República

II.- CUADRO COMPARATIVO

Seguidamente se incluye un cuadro comparativo entre la norma inicialmente propuesta en el texto base y la aprobada en Comisión, mediante texto sustitutivo, en el dictamen unánime afirmativo:

TEXTO BASE **LEY QUE PENALIZA EL ABANDONO DE LAS** **PERSONAS ADULTAS MAYORES**	**TEXTO DICTAMINADO** **LEY QUE PENALIZA EL ABANDONO DE LAS** **PERSONAS ADULTAS MAYORES**
ARTÍCULO ÚNICO.- Para que se adicione un artículo 142 bis al Código Penal y en lo sucesivo se lea de la siguiente manera: **Abandono de adultos mayores y casos de agravación** **Artículo 142 bis.-** El que abandonare a un adulto mayor, al colocarlo en estado de desamparo físico o psicológico, sea abandonándolo a su suerte o en un centro médico, sanitario u hospitalario y sea una persona a quien deba mantener o cuidar, será reprimido con prisión de uno a tres años. La pena será de prisión de tres a seis años, si el abandono se diere por un hijo por consanguinidad o adopción. Si como consecuencia del abandono ocurriere la muerte, la pena será de seis a diez años de prisión.”	**ARTÍCULO ÚNICO**: Para que se adicione un artículo 142 bis al Código Penal; Ley N°4573, del 4 de mayo de 1970. El texto se leerá de la siguiente manera: **Abandono de adultos mayores y casos de agravación** **Artículo 142 bis.-** A quien teniendo la obligación de cuidar abandone a una persona adulta mayor en estado de vulnerabilidad, colocándola en estado de desamparo, dejándola a su suerte, se le aplicará la pena de diez a cien días multa o de uno a seis meses de prisión. La sanción será de seis meses a tres años de prisión, si a consecuencia del abandono se pusiere en peligro la vida, la salud física, mental o social de la persona adulta mayor, siempre que no esté más severamente penado. Si resultare grave daño en el cuerpo o en la salud de la persona adulta mayor, la pena será de tres a seis años de prisión. Si a consecuencia del abandono ocurriese la muerte de la persona adulta mayor,

Rige a partir de su publicación.	será sancionado con una pena de prisión de seis a diez años. Rige a partir de su publicación.

CONSIDERACIONES DE FONDO PARA EL DICTAMEN

Tal y como está planteado en la motivación del proyecto de ley, su objetivo radica en la adopción de una normativa más rigurosa y precisa, tendiente a proteger a las personas adultas mayores del abandono por parte de las personas que están en obligación de brindarles cuidado, considerándolo como una forma de violencia hacia esta población y teniendo como parámetro el estado vulnerabilidad del sujeto pasivo en el tipo penal propuesto.

Así se indica en la exposición de motivos: “El abuso y el maltrato son conductas destructivas que se puede realizar en un acto único o repetido, causa daño o sufrimiento, faltan las medidas apropiadas para prevenirlo, puede adoptar diversas formas y ser resultado de la negligencia, sea intencional o no. El abandono de personas adultas mayores tanto en centros hospitalarios o de salud, como el hecho de dejarlo a su suerte, constituyen conductas que se consideran como abuso y maltrato. (…)

Por las consideraciones expuestas, surge la necesidad de plantear la presente iniciativa, toda vez que es preciso que Costa Rica adopte una normativa más severa, tendiente a proteger a las PAM (personas adultas mayores). De acuerdo con la Organización Mundial de la Salud, los derechos de los ancianos deben garantizarse en todo el mundo, lo cual puede lograrse incluyendo a las personas mayores dentro de las leyes sobre violencia doméstica o intrafamiliar, además, la legislación penal y civil existente debe abarcar en forma explícita el maltrato, el descuido y la explotación de las PAM y que los estados deben dictar leyes destinadas específicamente a proteger a los ancianos."

De manera que el texto sustitutivo que recoge el dictamen es producto del análisis concreto de compatibilidad jurídica entre las diversas propuestas de redacción del artículo 142 bis del Código Penal, que surgieron a lo largo del trámite en etapa de Comisión, estudio planteado tanto desde el derecho internacional de los derechos humanos, del derecho nacional y de criterios de relevancia de la Sala Constitucional.

El texto dictaminado cumple con el principio de tipicidad penal y en general con los lineamientos constitucionales, siendo específico respecto de las conductas -y resultados- que se buscan penar con la implementación del numeral 142 bis del Código Penal.

Seguidamente se hacen algunas precisiones propias de la materia:

- **Acerca del principio de tipicidad como parámetro de constitucionalidad de la creación de tipos penales**

La Sala Constitucional, al pronunciarse respecto del artículo 39 de la Constitución Política, ha establecido una especial relación entre el principio de tipicidad -penal-, siendo cuatro las máximas básicas que le componen:

> "…no hay delito sin una ley previa -legalidad criminal-no hay pena sin ley -legalidad penal- la pena debe ser impuesta en virtud de un juicio justo y de acuerdo a lo dispuesto en la ley -legalidad procesal- y la ejecución de la pena debe ajustarse a lo previsto en la ley y en los reglamentos -legalidad de ejecución-…" (Voto 1738 de las 16:12 horas de 09 de marzo de 1999).

Aunado a lo anterior, la misma Cámara Constitucional ha estimado que, en la labor de producción normativa por parte de la Asamblea Legislativa:

> "…Los tipos penales deben estar estructurados básicamente como una proposición condicional, que consta de un presupuesto (descripción de la conducta) y una consecuencia (pena), en la primera debe necesariamente indicarse, al menos, quién es el sujeto activo, pues en los delitos propios reúne determinadas condiciones (carácter de nacional, de empleado público, etc) y cuál es la acción constitutiva de la infracción (verbo activo), sin estos dos elementos básicos (existen otros accesorios que pueden o no estar presentes en la descripción típica del hecho) puede asegurarse que no existe tipo penal…" (Voto 10140 de las 14:31 horas, de 10 de octubre de 2001)

Acorde con lo anterior, en suma, se puede considerar que un tipo penal se ajusta a la estructura básica que garantiza una definición constitucionalmente aceptable cuando "…determina cual es la conducta que configura el delito, el sujeto destinatario, así como la sanción por aplicar…" (Voto 827, de las 14:30 horas, de 25 de enero de 2012, de la Sala Constitucional).

- **Sobre el Sujeto activo**

El texto aprobado, plantea como sujeto activo de la conducta a “la persona que tiene la obligación de cuidar” al sujeto pasivo. Esta precisión, deriva de nexos familiares (por afinidad o consanguinidad), o bien, por prestación de servicios de salud (por ejemplo, personal profesional médico o de salud en hospitales), etc. No obstante, tal indicación general, no pareciera vulnerar el principio de tipicidad, pues, tal cual lo ha considerado la Sala Constitucional:

> “…en virtud de la necesaria aplicación del idioma y sus restricciones, resulta imposible generar un sistema legislativo de carácter pleno o hermenéutico, donde todos los términos y significaciones posibles estén previstas en la ley, de ahí que, en algunos casos, el juzgador deba acudir pautas o reglas generales que están fuera del tipo penal, para lograr su integración e interpretación…” (Voto 905, de las 14:31 horas de 26 de enero, de 2011).

En tal sentido, correspondería a las autoridades que conozcan del caso, determinar a la luz de la prueba recabada, si la persona acusada efectivamente tenía aquella obligación de cuidar a la persona adulta mayor que fuera abandonada.

Es de acotar que, algunas redacciones analizadas no precisaban al sujeto activo, sino que se centraban en el abandono, abriendo portillos amplios para la determinación de la persona que se penalizaría por el abandono correspondiente, permitiendo, incluso, la posibilidad de sancionar “al buen samaritano”, pues se podría presentar el supuesto de que, una persona adulta mayor en vía pública, presentase un problema de salud, en tal contexto alguna otra persona se podría acercar a ayudarle, llevándole a un centro de atención de salud próximo, sin embargo, su responsabilidad llegaría hasta dicho punto, por lo que era necesario evitar efectos contrarios a los buscados, por ejemplo,

que las personas se abstengan de ayudar a adultos(as) mayores en la vía pública para no exponerse a una eventual responsabilidad penal.

También se analizaron propuestas que, si bien sí realizaban una delimitación eficiente del sujeto activo, carecían de precisiones posteriores que doten de una mayor protección a la población meta.

- **Sobre el Sujeto pasivo**

El dimensionamiento de la norma planteada es particularmente claro, definiendo como sujeto pasivo a “la persona adulta mayor en condición de vulnerabilidad”.

Desde esta perspectiva, partiendo de una armonía interna del ordenamiento jurídico nacional, se estima que el sujeto pasivo -su interpretación- responde a una mixtura de lo que en derecho penal se conoce como elementos normativos -es decir, de construcción propiamente jurídica- y descriptivos del tipo penal.

Acorde con lo anterior, se toma como punto de partida lo dispuesto de relevancia en el artículo 2 de la Ley Integral para la Persona Adulta Mayor, según la cual serán personas adultas mayores todas aquellas mayores de sesenta y cinco años. En tal sentido, desde esta primera aproximación conceptual al sujeto pasivo, existe un parámetro objetivo de delimitación acorde con la finalidad de la propuesta legislativa, excluyendo del ámbito de protección del tipo penal a toda persona que, al momento de los hechos, no haya alcanzado tal edad.

Por otra parte, la vulnerabilidad, según el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, es definida como la cualidad de vulnerable, es decir, “que puede ser herido o recibir lesión, física o moralmente” (Versión electrónica,

recuperada el 11 de agosto de 2019 del siguiente enlace: https://dle.rae.es/?id=c5dW2by).

Afín con lo anterior, se podría estimar que el sujeto pasivo es toda persona que tenga, al menos, sesenta y cinco años de edad cumplidos que se encuentre en una situación tal que le haga susceptible de ser herido o de recibir una lesión física, mental o social**.** Esta determinación, encuentra aval, también, en la jurisprudencia internacional, así la Corte Interamericana de Derechos Humanos, de forma reciente, ha indicado que la población adulta mayor, es un "…grupo en situación de vulnerabilidad…", estimando que es "…un hecho ineludible que la población está envejeciendo de manera constante y considerable. El cambio vertiginoso del escenario demográfico en los países de la región presenta retos y desafíos, por lo cual este impacto en los derechos humanos hace necesario que los Estados se involucren para dar respuesta de manera integral, a fin de que las personas mayores sean reconocidas como sujetos de derechos especiales desde la prevención y promoción de salud…" (Caso Poblete Vilches y otros Vs. Chile, sentencia de 08 de marzo de 2018, párr. 130)

La delimitación del sujeto pasivo, no solo es lo suficientemente concreta en los términos requeridos por la jurisprudencia constitucional -mencionada en la sección precedente-, sino que, además, la especificación de vulnerable, posee otra implicación que no resulta menor: su circunscripción dentro de la lógica de la especial protección al punto que -como se plantea en el proyecto de ley- requiere una norma penal que le protega justo ahí donde se estima que otras personas -por ejemplo, no adultas mayores- no ameritan esa especial tutela por parte del Estado; se explica en el tanto quienes ostentan la condición de vulnerabildad son las personas adultas mayores.

Esta referencia es relevante, en contraste con proposiciones que carecían de la cualificación de "vulnerable" de la persona adulta mayor que fue abandona, lo que les restaba no solo una precisión deseable para cumplir con el principio de

tipicidad, como requisito derivado del artículo 39 de la Constitución Política, sino que, además -tal y como se dijera en el párrafo anterior-, le resta lógica a la especial protección que requiere la población destinataria en condición de vulnerabilidad. Así como propuestas que si bien sí ostentaban la delimitación del sujeto pasivo que igualmente comprende el texto dictaminado, carecían de las especificaciones del modo y del resultado que, a la postre, harán de la norma más específica, es decir, más adecuada a la luz del principio de tipicidad.

- **Descripción de la conducta y del resultado**

El texto dictaminado, en los tres párrafos que la componen, tiene una punición progresiva adecuada. Así, en el primer parágrafo, se determina la acción que realiza el sujeto activo respecto del pasivo, sea “abandonar” a este segundo, concepto compatible con normas de rango superior a la Constitución Política en la materia.

Acorde con lo anterior, se considera que la acción “abandonar”, en el marco de la sanción cuando esa conducta se realiza en perjuicio de una persona adulta mayor en estado de vulnerabilidad, es compatible con los requerimientos de la Convención Interamericana para la protección de los derechos humanos de las personas mayores (Tratado que, por haber sido ratificado por Costa Rica, se impone como norma que debe ser cumplida), y que en su artículo 2, define el “abandono” como: “…La falta de acción deliberada o no para atender de manera integral las necesidades de una persona mayor que ponga en peligro su vida o su integridad física, psíquica o moral…”. Nótese que esta definición derivada del derecho internacional de los derechos humanos, de forma sistemática, coincide precisamente aquello que en el dictamen se “sanciona” desde el derecho penal, es decir, el abandono que “coloque en estado de desamparo físico”, entendiendo que esta parte del artículo propuesto, plantea un “riesgo” para la persona adulta mayor en estado de vulnerabilidad, mismo que sería, precisamente, un primer grado de punibilidad.

Ahora bien, para evitar que se estime que tal riesgo -por un tema de redacción- no es compatible con el principio de tipicidad en la labor legislativa, debe considerar que la norma contenida en el texto aprobado en Comisión regula, en su primer párrafo, un delito de peligro abstracto, es decir, se trata de una acción cuyo resultado es la propia conducta del autor.

En la doctrina más autorizada, se ha considerado que "…en los delitos de peligro abstracto… la peligrosidad típica de una acción es motivo para su penalización, sin que en el caso concreto se haga depender la punibilidad de la producción real de un peligro…" (Roxin, C.(1997). Derecho penal. Parte general. Tomo I. Fundamentos. La estructura de la teoría del delito. España: Civitas, p. 336).

Así, en los delitos de peligro abstracto, "…se castiga una conducta típicamente peligrosa como tal, sin que en el caso concreto tenga que haberse producido un resultado de puesta en peligro… Por tanto, la evitación de concretos peligros y lesiones es sólo el motivo del legislador, sin que su concurrencia sea requisito del tipo…" (Ibídem, p. 407, destacado es propio).

Estas precisiones son sumamente relevantes, pues permitirán analizar si, en el contexto planteado, aquel primer párrafo podría ser viable desde el numeral 28 de la Constitución Política, que es el que faculta la intervención del Estado bajo determinadas circunstancias que, en este caso, se relacionan con el derecho penal.

En este punto, debe precisarse que en Costa Rica ya existen conductas de este tipo que han sido debidamente legisladas, cuya constitucionalidad se ha avalado por parte de la Sala Constitucional y, por ende, son aplicadas con mayor o menor frecuencia en los tribunales de justicia, por ejemplo, la conducción temeraria, la asociación ilícita o la portación ilícita de arma permitida.

Afín con lo anterior, la Sala Constitucional, al resolver una acción de inconstitucionalidad contra una norma penal sustantiva, estimando que "… la construcción de tipos penales de peligro abstracto no es en sí misma inconstitucional, porque corresponde al legislador establecer qué conductas prohíbe y en qué forma lo hace…" (V.16971-2008), precisando, además, que:

"…los delitos de peligro abstracto sancionan la puesta en práctica de una conducta reputada generalmente peligrosa, sin necesidad de que se haga efectivo un peligro para el bien jurídico protegido. En ellos se determina la peligrosidad de la conducta típica a través de una generalización legal basada en la consideración de que determinados comportamientos son generalmente peligrosos para el objeto típico y, en definitiva, para el bien jurídico. El legislador selecciona formas de comportamiento, típicamente peligrosas para el bien jurídico correspondiente, sin que deba establecerse en cada caso particular, la concreta puesta en peligro del objeto de la acción o del bien jurídico protegido en la norma. No se exige una efectiva puesta en peligro -juzgada ex post- para el objeto de la acción o el bien jurídico protegido, aunque sí que la realización de ese comportamiento suponga -desde una perspectiva ex ante- un riesgo de producción de una concreta puesta en peligro o de la lesión del bien jurídico…" (V.16971-2008, el resaltado es propio)

El extracto jurisprudencial, es especialmente claro respecto, no solo, de la viabilidad de emitir normas penales conocidas como de peligro abstracto, sino que, incluso, en tal labor, la Asamblea Legislativa efectúa una selección de formas de conducta que estima deben ser penalmente reprochadas, sin ser necesario la concreta puesta en peligro de un bien jurídico.

En el caso en concreto, esta es una línea totalmente viable, en donde la palabra "abandone", constituiría la acción sancionada y, a su vez, daría sustento a la concepción abstracta del peligro sobre el que se basaría la factibilidad de la

propuesta desde el artículo 28 de la Constitución Política y, más concretamente, desde el precedente jurisprudencial recién citado.

La diferencia entre delitos de peligro abstracto -a los que recién se aludió- de los de peligro concreto, resulta particularmente relevante para el análisis de la norma, toda vez que, siempre en el marco de la propuesta, en el segundo párrafo ya no se pena una conducta de peligro abstracto, sino concreto. Respecto de esta categoría, la Sala Constitucional ha indicado que "…los delitos de peligro concreto exigen un verdadero desvalor del resultado, que consiste precisamente en esa concreta puesta en peligro…" (V. 4790, de las 14:30 horas, de 18 de abril de 2012, Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia).

Más adelante, la misma cámara de tutela de derechos constitucionales precisó lo siguiente:

"…En los delitos de peligro concreto, en cambio, el peligro para el bien jurídico sí constituye un elemento expreso del tipo, de modo que para considerar consumado el delito, el juez ha de comprobar la producción de un peligro real para un objeto de la acción, ligado causalmente y objetivamente imputable a ésta. Por lo tanto, al igual que en los delitos de lesión, debe crearse, si bien no un resultado, sí un peligro de resultado concreto en cuanto sea un riesgo de lesión adecuado y no permitido, que requiere como presupuestos que el objeto de la acción haya entrado en el ámbito operativo de quien lo pone en peligro y, luego que el comportamiento haya creado un peligro próximo de lesión de ese objeto de acción…" (Ibídem).

A la luz de tal criterio, resulta apegado a las normas constitucionales el párrafo segundo del texto de la propuesta. Este parágrafo toma como base la acción del párrafo precedente, es decir, la descrita con el vocablo "abandone", pero agrava la sanción en razón de que, a diferencia del párrafo previo, toma en cuenta un

peligro para la vida, salud física, mental o social y con la diferenciación necesaria en la pena.

En el caso del tercer y último párrafo, se reservaría la pena más gravosa cuando el resultado es la muerte, para lo cual se debe considerar la intencionalidad de “abandonar” y el resultado de “muerte”, considerando la regulación de tipos penales específicos bajo la intencionalidad de dar muerte, y que, por lo tanto, dichas conductas no quedarían comprendidas en la propuesta que se eleva a conocimiento del Plenario Legislativo.

De este modo, se puede apreciar que la propuesta contempla una agravación de la conducta en razón de las consecuencias -ya sea colocar a la persona adulta mayor en estado de desamparo, dejándola a su suerte, el grave daño en la salud física, mental o social, o bien, la muerte-, puniendo de manera escalonada las acciones especialmente agravadas por el resultado.

- **Sanción a imponer**

En este último subapartado se hace mención a la dimensión sancionatoria de la propuesta dictaminada.

Resulta relevante destacar que el texto aprobado por la Comisión Dictaminadora, propone una sanción cuyo incremento es gradual -pues en el primer párrafo se encuentra la figura base, mientras que en los dos restantes se agrava en razón del resultado-, además, proporcional acorde con otras normas que, pese a tener como resultado el mismo del tercer párrafo del artículo 142 Bis de la propuesta -es decir, muerte-, deben de contar con un mayor reproche por tratarse de conductas dolosas -intencionales- dirigidas consciente y voluntariamente a ese fin, por ejemplo, el homicidio -cuya pena de cárcel oscila entre los 12 a 18 años.

Como se observa, en la construcción de este tipo penal, bajo ordinal 142 bis al Código Penal, no hay una intencionalidad directa de muerte, aspecto que sí está inmerso en el homicidio simple o calificado, tal y como se ha comentado supra.

VI.- CONCLUSIÓN

Tomando en cuenta los diferentes razonamientos, a nivel técnico, jurídico y político-administrativo, planteados en el trámite de esta iniciativa, las señoras diputadas, integrantes de la Comisión Permanente Especial de Asuntos de Discapacidad y Adulto Mayor, rendimos el presente **DICTAMEN UNÁNIME AFIRMATIVO al Expediente 19.438 "Ley que penaliza el abandono de las personas adultas mayores"**.

Por tanto, respetuosamente recomendamos al Plenario Legislativo la aprobación de esta iniciativa para convertirla en ley de la República.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA
DECRETA

LEY QUE PENALIZA EL ABANDONO DE LAS PERSONAS ADULTAS MAYORES

ARTÍCULO ÚNICO- Para que se adicione un artículo 142 bis al Código Penal; Ley N.° 4573, del 4 de mayo de 1970. El texto se leerá de la siguiente manera:

Abandono de adultos mayores y casos de agravación

Artículo 142 bis- A quien teniendo la obligación de cuidar abandone a una persona adulta mayor en estado de vulnerabilidad, colocándola en estado de desamparo, dejándola a su suerte, se le aplicará la pena de diez a cien días multa o de uno a seis meses de prisión.

La sanción será de seis meses a tres años de prisión, si a consecuencia del abandono se pusiere en peligro la vida, la salud física, mental o social de la persona adulta mayor, siempre que no esté más severamente penado. Si resultare grave daño en el cuerpo o en la salud de la persona adulta mayor, la pena será de tres a seis años de prisión.

Si a consecuencia del abandono ocurriese la muerte de la persona adulta mayor, será sancionado con una pena de prisión de seis a diez años.

Rige a partir de su publicación.

DADO EN LA COMISIÓN PERMANENTE ESPECIAL DE ASUNTOS DE DISCAPACIDAD Y ADULTO MAYOR, ASAMBLEA LEGISLATIVA, SAN JOSÉ, A LOS VEINTISIETE DÍAS DEL MES DE AGOSTO DEL AÑO DOS MIL DIECINUEVE.

Catalina Montero Gómez María José Corrales Chacón

Aracelly Salas Eduarte Marolin Azofeifa Trejos

Xiomara Rodríguez Hernández

Diputados (as)

Parte expositiva: Tatiana Martínez Pérez
Parte dispositiva: Ericka Ugalde Camacho